



DESAJMAO21-785

Manizales, 25 de mayo de 2021

Señores

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

Ciudad

Radicado No: 170013339006**20180051800**
Asunto: Contestación Demanda.
Acción: Reparación Directa.
Actor: JHON ARMANDO CORTES TORRES
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.840.094 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 307.741 del C.S.J., y obrando como mandatario judicial en representación y defensa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de acuerdo a la sustitución de poder conferida por el Dr. Julián A. González Jaramillo como apoderado principal, la cual adjunto, respetuosamente me permito contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS

1. Me atengo a lo que resulte probado.
2. Es un deber legal de las entidades que investigan y sancionan un delito y más cuando hay DENUNCIA
3. Me atengo a lo expuesto en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación y que no fuera aportado en la demanda, para lo cual solicito su señoría sea requerido.
4. Es cierto. Se debe advertir que en los delitos contra menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 del 2009⁴⁴, el imputado no puede ser objeto de los subrogados penales de la ley 906 de 2004, por tanto la Rama Judicial en tales casos, no es responsable de privación injusta de la libertad, por cuanto el juez de control de garantías tan solo podía dar cumplimiento al imperativo legal. **Dentro de los principios de la inferencia razonable, en tratándose de menores de edad es un deber legal de decretar tal medida, en atención al PRINCIPIO PRO INFANS.**
5. Es un tema relacionado con el proceso penal.
6. Es un deber de la Fiscalía.
7. Es una situación procesal.
8. Es un aparte textual de la recepción de la denuncia. Me atengo a lo probado en el formato traído dentro del expediente penal.
9. Es una apreciación de la Fiscalía General de la Nación frente a una denuncia de una madre donde el compañero sentimental había realizado actos sexuales sobre sus hijas.
10. Es un aparte de la parte resolutive de la sentencia absolutoria. Frente a esto hay que advertir que no toda absolución genera responsabilidad.
11. No es cierto, por cuanto no estamos en un escenario de responsabilidad objetiva sino subjetiva, donde incluso existió denuncia de la madre de las menores.
12. Me atengo a lo que resulte probado.
13. Es un actuar de la Fiscalía y me atengo lo enunciado en la denuncia.
14. Me atengo a lo que resulte probado.
15. Es un hecho relacionado con el actuar de la Fiscalía General.
16. Me atengo a lo que resulte probado.
17. Es un hecho que debe ser soportado con la respectivas boletas.
18. No es cierto como quiera que existía denuncia en contra del hoy demandante.

19. Es una apreciación frente a los hechos investigados.
20. Es una decisión judicial que se da es por IN DUBIO PRO REO, y porque se dio negativa de los menores. Es de advertir que efectivamente si hubo contactos y beso en boa y mejillas, pero que no se advierten si los mismos tenían contenido libidinoso
21. No es cierto ya que había denuncia y fue absuelto por in dubio, es decir por duda, por no reconocer que contenido tenían los besos y tocamientos, además de que las menores no quisieron reafirmar los hechos. Se advierte que si hubo entrevista a las menores en su momento, pero que no se pudo introducir tal prueba, así como la documental de la sicóloga, razón que conllevó a la referida absolución.
22. Se trata simplemente de un testimonio rendido en juicio; el desvalor de la acción penal se establece mediante sentencia y no con un simple testimonio practicado en sede judicial.
23. Como se mencionó otrora, el desvalor de la acción penal adelantada contra el hoy demandante y la no tipificación de tipo penal alguno se determinan mediante sentencia ejecutoria y no un mero testimonio.
24. No es cierto y debe ser comprobado.
25. Es una norma de contenido constitucional
26. Es cierto pero se debe analizar la responsabilidad subjetiva.
27. Es una apreciación frente a los anteriores hechos.
28. No me consta.
29. NO es cierto por las razones antes advertidas.

II.A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento. Solicito en consecuencia, se exonere a la entidad de los cargos en ella consignados.

Antes que nada traigo a colación los siguientes fallos proferidos por diferentes Juzgados Administrativos de Distrito Caldas, donde aceptando la nueva jurisprudencia y absuelven a esta Dirección Ejecutiva, entendiendo con ello como se explicará mas adelante, la validación de la figura de antijuridicidad y el papel, cuando a ello haya lugar del Juez de control de garantías dentro de la figura de la inferencia razonable.

| | |
|-----------|------------------------------|
| 201600327 | jose albeiro rivera |
| 201600066 | edwin jovany trejos alegrías |
| 201600130 | cesar julio beltran quiceno |
| 201400360 | marisol montoya |
| 201600021 | jaime antonio escobar |
| 201500313 | carlos enrique herrera |
| 201600147 | cristian camilo fuquen |

Antes que nada traigo a colación fallo del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia de 28 de junio de 2017, dictada dentro del expediente No. 11001-33-36-719-2014-00072-00, donde el mismo aplicó el régimen de responsabilidad subjetivo y denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Rama Judicial, a fin de llevar al despacho al cambio de tesis de muchos despachos frente al tema de responsabilidad objetiva.

Adicionalmente traigo a colación reciente fallo del 15 de junio de 2018 del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, radicado 201600650, que resalta lo que este apoderado ha manifestado no el presente caso, como seguidamente se advertirá, sino en otro de similares condiciones respecto a la privación de la libertad y posterior absolución por parte de la judicatura, resaltándose la NO responsabilidad de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva, sino de la propia Fiscalía como órgano persecutor. Veamos (**adjunto fallo**):

Ahora bien, dado que se ha dirigido la demanda contra dos demandados. Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, procede determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno de estas entidades en el resultado.

En el régimen propio del proceso penal oral por audiencias, la imposición de medidas de aseguramiento y expedición de órdenes de captura se produce por parte del Juez con Funciones de Control de Garantías previa solicitud para que para el efecto eleve la Fiscalía General de la Nación.

Para el caso concreto, se tiene que es la autoridad investigadora. Fiscalía General de la Nación, la que solicita la legalización de la captura pues el demandante fue capturado en flagrancia y la imposición de la medida de aseguramiento, previa valoración de los elementos materiales probatorios recaudados, dado que estimó que el delito comportaba la detención preventiva.

La función del Juez con Función de Control de Garantías es verificar la legalidad del procedimiento y la viabilidad jurídica de la medida de aseguramiento, sin que para el caso concreto pudiera aplicar una diferente a la detención preventiva dada la naturaleza del delito imputado y las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, que en principio permitían inferir razonablemente la comisión del delito imputado por el demandante.

Luego de formulada la acusación, correspondió a la Fiscalía el demostrar la solidez de los argumentos que sustentaban la acusación, lo cual no se produjo y llevó al Juez de Conocimiento a la decisión de absolver al sindicado, pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del sindicado.

El análisis de las actuaciones desplegadas por estas dos autoridades lleva a concluir que la responsabilidad recae sobre la Fiscalía General de la Nación dado que es quien tiene el deber de recaudar el material probatorio que sustente sus solicitudes, siendo además quien hace una valoración de tales pruebas para fundamentar las peticiones que eleva ante el Juez con Función de Control de Garantías y que además sirven como fundamento de su teoría del caso ante el Juez de Conocimiento cuando se formula acusación.

En el presente caso, se tiene que no se recaudó material probatorio que permitiera sustentar la acusación hasta lograr una sentencia condenatoria, labor que corresponde de forma exclusiva al ente acusador.

Es por esta razón que se condenará solamente a la Fiscalía General de la Nación, pues no se ha demostrado que la Rama Judicial haya incurrido en error o actuado por fuera del lineamiento normativo propio del proceso penal en el sistema oral acusatorio previsto por la Ley 906, de 2004.

Adicionalmente es importante traer a colación fallo del Juzgado 7 del Circuito de Manizales, **primer Juzgado que atiende el cambio de Responsabilidad en materia de reparación directa**, según radicado 201400254 demandante Marco Tulio Quintero, enuncia lo siguiente en uno de sus apartes:

A juicio de este Despacho, las actuaciones tanto por parte del Juez de Control de Garantías como del Fiscal que conocieron del proceso penal seguido en contra del señor **PALACIOS CARDONA** y llevaron a la privación de su libertad no pueden calificarse ni de arbitrarias ni de injustas, por el contrario actuaron en cumplimiento del deber de brindarle una protección reforzada a un menor que para ese momento y de acuerdo con las pruebas allegadas, se encontraba en una situación de vulnerabilidad como víctima de una posible conducta de tipo penal.

Más adelante el citado fallo establece:

Y en este punto, es oportuno acudir nuevamente lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del radicado 17001-23-31-000-2008-00305-01 del 14 de diciembre de 2016, C.P Ramiro Pazos Guerrero, en cuanto a que al realizar el análisis que corresponde a las pretensiones presentadas con el medio de control de Reparación Directa, no se cuestiona ni corresponde efectuar una nueva valoración de la responsabilidad penal pero si debe tomarse en cuenta que en el momento de atribuir responsabilidades a las autoridades públicas en la jurisdicción contenciosa administrativa, existen otros principios por fuera de los que inspiran el sistema penal en casos como en el que hoy se decide:

“4.2.4. El dolo civil de la víctima. Rememora la Sala que a XXXXX se le adelantó investigación por los presuntos actos de abuso sexual en contra de un menor de seis años de edad y, que fueron recogidos a partir de la versión que el menor le expuso a su padre.

La premisa de apertura a este análisis viene marcada por el reconocimiento a la intangibilidad de la presunción de inocencia que fue blindada en el escenario de la investigación penal, y que, ni puede ser controvertida ni alcanzada por las valoraciones que aquí se hagan. Esa hermeticidad, a su vez, facilita el ejercicio de interpretación que le corresponde al juez de lo contencioso y le permite asumir una exploración axiológica amplia, pues en últimas, nada de lo que aquí se diga tiene por objeto abatir la decisión penal. De esta forma, las valoraciones de la Sala son por completo autónomas e independientes y se reservan a los fines y efectos de esta jurisdicción.

Por ser esto así, en cada escenario los principios fundamentales pueden, e incluso, deben tener un peso diferente en razón a que el objeto de aplicación es disímil. Entiende la Sala y sobre ello ninguna discrepancia postula, que la presunción de inocencia en la vista penal, es el baluarte, a la vez que la barrera infranqueable que no se puede socavar ante cualquier atisbo de duda, razón que explica cabalmente una decisión absolutoria. Esa presunción de inocencia queda definida de manera irremovible y su peso queda depositado por exclusivo en los fines del proceso penal, a los cuales esta jurisdicción no tiene nada distinto que decir o agregar. No obstante, al quedar la presunción de inocencia excluida del objeto que corresponde a esta jurisdicción, no puede asumirse inoponible a otros principios, que dentro del sistema jurídico -visto como un todo- cobran protagonismo.

Como se trata de principios que -ab initio- están hechos de la misma molécula jurídica y, por ende, del mismo peso, cada jurisdicción, conforme a las reglas que la gobiernen, debe valorar aquellos cuya relevancia sea inobjetable a los fines y propósitos que a cada una corresponde. De esta forma, en el análisis de la culpa grave o dolo de la víctima no cabe ninguna consideración a cerca la presunción de inocencia, pero en cambio sí, de otros principios de igual raigambre e importancia, sobre los que se levanta el edificio de la responsabilidad civil extracontractual, como por ejemplo, la buena fe, el interés general, la moral y las buenas costumbres, el principio pro infans, el interés superior de los menores, entre otros.

Más aún, el estándar de valoración de dichos principios, impone a la Sala el deber de realizar dentro del marco normativo correspondiente, una estimación propia del material probatorio, conforme a los fines y presupuestos autónomos.

De entrada se advierte una razón potísima para exhaustivar el estudio de la causal exonerativa, por cuanto, como se mencionó anteriormente, las actuaciones en contra de los sujetos de especial protección son denotativamente dolosas e implican el desconocimiento de un interés superior y prevalente resguardado por el ordenamiento constitucional, cuya protección supone un juicio de ponderación transpuesto al que se hace en materia penal, como pasa a explicarse.

De igual manera dicho Despacho trato el acto sexual con menores y en este caso el abuso de la siguiente manera:

En el marco interno, el art. 44 de la Constitución al consagrar los derechos de los niños y niñas, dispuso categóricamente que estos prevalecerían frente a cualquier otro derecho. En definitiva, el ordenamiento en su conjunto prepondera el carácter trascendente de los derechos de la niñez, a la vez, que los deberes que surgen para el conglomerado social y estatal al momento de protegerlos. El postulado de protección se entiende a partir de una relación de inferencia básica: (a) los niños(as) atendiendo su condición sicofísica son considerados sujetos vulnerables; b) en tanto vulnerables, son sujetos de especial protección, y c) en tanto sujetos de especial protección, sus derechos gozan de primacía.

Reitera este abogado, que se trata de un hecho, donde hay vulneración al principio PROINFANS, y donde una menor manifestó que tuvo relaciones sexuales, que **si bien se no retractó**, fue en atención al perjuicio que causaría, a lo cual hay que darle credibilidad en atención a la citada acentuación del referido principio. Adicionalmente, el despacho debe valorar en caso de que haya lugar, la totalidad de las pruebas evidenciándose la relación sostenida por el hoy demandante con la menor, y mas cuando era compañero sentimental de su madre.

Es por lo anterior, que si bien existe un escenario de responsabilidad objetiva que el Consejo de Estado ha venido cambiando, y que de hecho ya cambio, reitero que en materia de menores debe ser tratado con sutileza y el principio Proninfans toma relevancia a tal punto que traigo a colación extracto de la siguiente sentencia, SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615)Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA:

[E]l estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal (...) Las cargas argumentativas que suponen la inmediata ruptura del deber de indemnizar por la constatación del dolo civil de la víctima, vienen dadas por el interés superior y prevalente de los niños/as, y en virtud de éste, por la fuerza suasoria que merecen sus declaraciones. Estas dos consideraciones toman valía a partir del denominado principio pro infans y se respaldan en las siguientes premisas normo-fácticas (...) (i) El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, memorando la proclama de la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas conforme a la cual “la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”, le impuso al Estado obligaciones, (...) por cuanto a los menores su falta de madurez física y mental los hace vulnerables, y por ende, los cuidados se esmeran y se extreman en su favor (...) (ii) La protección de los menores en el marco de la violencia sexual. El abuso y la explotación sexual de niños y niñas, constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos una violación de carácter grave.

Por lo anterior traigo a colación las siguientes tesis valorativas:

- La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, contraviene abiertamente la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad¹⁰ C-037 de 1996, por la cual la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la que se precisó que la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria,

injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador¹¹, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. Por lo anterior la misma no fue injusta ni arbitraria, como quiera que el demandante se encontraba en un sitio que como tal no debía estar.

- El criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, que impone un régimen de responsabilidad objetivo, no solo es inconstitucional por desatender los efectos vinculantes de la sentencia C-037 de 1996, sino también porque transgrede normas convencionales que hacen parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, tales como: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*
- El daño ocasionado por la privación de la libertad impuesta como medida de aseguramiento, por sí mismo, no puede reputarse como antijurídico, y menos por el resultado del proceso penal (sentencia absolutoria, prescripción de la acción penal, preclusión de la investigación, etc.), toda vez que tal consideración desconoce que el derecho a la libertad no es absoluto, desatiende que su restricción obedece al ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado y desnaturaliza tal medida precautelativa haciéndola nugatoria indispensable para imputar responsabilidad al Estado por los daños que ocasionen sus agentes, regulado en el artículo 90 de la Constitución. Así las cosas, estima que el esquema para la construcción del juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe partir del “daño **antijurídico**”, para luego si adentrarse en el análisis de imputación bajo el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo. Al efecto, precisó que la antijuridicidad del daño se determina en la medida en que se establezca que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo, esto es, cuando haya obedecido a una decisión arbitraria o inconsulta de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad
- El Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en aclaración de voto frente a la sentencia de 26 de abril de 2017, dictada dentro del expediente Radicación No. 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765), Actor: Ezequiel Antonio García y Otros, Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, cuestionó los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, en tanto, plantean que la responsabilidad del Estado deviene de la mera existencia del “daño”, pero desatiende el análisis de su “antijuridicidad”, requisito indispensable para imputar responsabilidad al Estado por los daños que ocasionen sus agentes, regulado en el artículo 90 de la Constitución. Así las cosas, estima que el esquema para la construcción del juicio de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe partir del “daño **antijurídico**”, para luego si adentrarse en el análisis de imputación bajo el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo. Al efecto, precisó que la antijuridicidad del daño se determina en la medida en que se establezca que el sujeto no estaba en el deber de soportarlo, esto es, cuando haya obedecido a una decisión arbitraria o inconsulta de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad

- Resulta jurídicamente insostenible fincar el título de imputación de privación injusta de la libertad en el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, en la medida en que éste exige una actuación lícita de la administración que, de manera excepcional y particular, causa un daño a un sujeto, con lo que se genera un rompimiento en la igualdad frente a las cargas públicas. Tales elementos no se estructuran en caso de la imposición de medidas de aseguramiento de detención preventiva, habida consideración de que este es un mecanismo propio de la facultad punitiva del Estado que permite restringir el derecho a la libertad de todas las personas, en procura de proteger un interés general y de la sociedad, consistente, principalmente, en mantener a salvo a la comunidad y a la víctima de conductas punibles que afectan bienes jurídicos de los asociados, lo cual constituyen fines constitucionalmente legítimos que se erigen de los mandatos previstos en el artículo 1º y 2º de la Constitución fundados en “la prevalencia del interés general” y la garantía “de la convivencia pacífica”.
- Así las cosas traigo a colación comunicado de prensa n° 25 de la Corte Constitucional que claramente enuncia que **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO**, según SU 072 de 2018 MP. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

Enuncia el citado comunicado que: La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida.

Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

- **Sentencia radicado 2010-00235 del 2018, mediante la cual se unifica jurisprudencia y se dice claramente, que se debe valorar bien la culpa**

exclusiva de la víctima o la responsabilidad de la entidad, lo cual para el caso en concreto evidencia que la Fiscalía fue la responsable de las actuaciones.

Se enuncia en dicho fallo, lo cual extraigo que:

*MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar: 1) Si el daño (privación de la libertad) fue **antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política**; 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil - análisis que hará, incluso de oficio-, **y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva** (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y, **3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.** En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.*

c) Caso concreto.

El accionante solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que presuntamente fueron ocasionados con la detención impuesta al señor Jhon Armando Cortes Torres y sin mayor elucubración solicita los mismos sin ahondar el por qué de la investigación penal, **que de por sí es un acto sexual con menor de 14 años, hecho que es gravísimo, y mas si son hijastras**

Así las cosas, las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el señor Jhon Armando Cortes Torres, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida exhibida por la Fiscalía, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los convocantes y la actuación de la Rama Judicial.

En esta situación, en delitos contra menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 del 2009, el sindicado no puede ser objeto de los subrogados penales de la ley 906 de 2004, argumento que sirve de base para establecer que la Rama Judicial en tales casos, no es responsable de privación injusta de la libertad, por cuanto el juez de control de garantías tan solo podía dar cumplimiento al imperativo legal. Ahora bien, el sistema jurídico Colombiano ha reconocido que la Constitución es norma de normas y por tanto impera su supremacía, es así que el artículo 44 la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; esto quiere decir que ninguna norma ni ninguna interpretación de la misma pueden ir en contravía de la Carta. La misma Constitución ha establecido además que la actividad judicial está sujeta al *"imperio de la ley"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia, haciendo alusión a la prevalencia de los derechos de los niños por mandato constitucional, al principio *pro infans* y a la situación de alta gravedad por la que atraviesa el país en materia de agresiones contra la integridad física y sexual de los menores, advirtió que a los adultos se les exige un deber de conducta basado en el respeto irrestricto y un trato prudente para con los niños, de modo que cuando ello se desatiende y se quebrantan esos deberes de conducta moral, surge el dolo civil que redime la obligación de reparar. Por consiguiente, cuando el procesado haya dado lugar a la imputación de la conducta punible por razón del trato estrechamente cercano, abusivo o imprudente que tuvo con el menor de edad, debe traerse a colación este pronunciamiento jurisprudencial.

Acogiendo lo señalado en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015) *“La Sala, encuentra, que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico”*.

En el presente asunto resulta claro que la decisión absolutoria tuvo su origen en la responsabilidad del accionante y así se dejó establecido en la sentencia, como quiera que **la fiscalía no logró demostrar la posibilidad de un abuso sexual, además de que al parecer por la situación de la menor, que venía de una situación de abandono** .

De lo anterior se evidencia no sólo error en la acusación por parte de la Fiscalía, como quiera que no hubo condena, sino también una situación propia del demandante, lo que genera la presentación de la responsabilidad exclusiva de la víctima, en este caso el demandante, como quiera que **si existió una situación irregular respecto a una conductas libidinosas que si bien no se lograron comprobar en debida forma si generó duda sobre su ocurrencia, además de que debía presentarse la captura por tratarse de una menor de edad**.

Por tanto dicha detención, no es imputable al Estado, por cuanto fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal adelantado en su contra, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante . Ha dicho el Consejo de Estado en reciente fallo (exp 46913 del 23 de octubre de 2017), respecto de la culpa exclusiva de la Víctima que:

En suma, la Sala resalta que como se dijo en la parte conceptual de estas consideraciones, aunque el demandante fue absuelto por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, ya que si bien su actuación no tuvo la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí exonera patrimonialmente a la entidad demandada

En este sentido también se dijo que sí el actuar irregular y negligente de la parte actora no fue suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria, en sede de responsabilidad si lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto la parte demandante, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

De esta manera, se tiene entonces que la Fiscalía con su actuar, es la única causa efectiva del daño, si es que el mismo alguna vez se verificó, pues valga reiterar, al ser la detención una carga que debían soportar el aquí demandante, aún no se encuentra acreditada la existencia de un daño en el presente asunto, como quiera que efectivamente si existía un delito y/o actuación irregular del hoy demandante y que no pudo ser encausada debidamente, pero que de la situación fáctica manejada en el proceso penal conlleva a considerar reitero, en una situación atípica que no puede incurrir ningún ciudadano.

Se advierte que el Juzgado en su absolución evidenció la credibilidad de los relatos de la menor, pero que se abstuvo de condenar, como quiera que no se

llevo a la credibilidad al Juez. Es prioritario entonces manifestar que no existió retractación sino indubio pro reo, y que en este tipo de delitos, los menores se asustan por ser sus familiares, como en este caso los directos responsables, generándose una situación insostenible, respecto a la presión, stress y temeridad hacia los mismos.

Es importante siempre analizar en todos los casos el escenario fáctico que sirvió de génesis al proceso penal para establecer la eventual existencia de conductas dolosas o gravemente culposas del demandante que puedan serle reprochadas a título de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", para ello se debe analizar la conducta del sindicado previo a la captura o imposición de la medida de aseguramiento, con el objetivo de determinar que su actuar fue determinante en la producción del daño. Es de anotar que dichas conductas pueden exculpar a la administración de justicia conforme lo prevé la Ley 270 de 1996.

En efecto, sin perjuicio de la presunción de inocencia de quien ha resultado absuelto de la conducta punible endilgada, existen conductas previas del administrado que pueden serle reprochadas desde la óptica civil, v.gr. el incumplimiento de los deberes propios del ciudadano en el ámbito de los hechos que generaron la investigación en su contra, la omisión del deber de denuncia, el adelantamiento de conductas temerarias, contrarias a la buena fe, constitutivas de exposición imprudente al riesgo de verse inmerso en la investigación penal, negligentes, contrarias a los reglamentos o con apariencia de ilegalidad, entre muchas otras.

Es menester indicar que en el presente caso, atendiendo a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación fue la encargada de realizar la investigación de los hechos, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible, por lo tanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, bien sea por responsabilidad de la Fiscalía.

Ello, adicionalmente, por cuanto si bien es cierto al Juez de Control de Garantías le corresponde impartir legalidad a la captura e imponer la medida de aseguramiento, también lo es que este obra de acuerdo con las pruebas legal y previamente recaudadas por la Fiscalía, en las cuales esta última avala su solicitud de imponer la medida de aseguramiento.

Ahora bien, el Juez de Control de Garantías no era el competente para demostrar si se cometió o no el punible, o para entrar en análisis más profundos con relación a los medios probatorios que tenía en su poder la Fiscalía y de aquellos que pudiere recolectar para el desarrollo de la etapa del juicio oral. Dicha competencia le corresponde al Juez de Conocimiento, quien determina qué tan lesiva o grave es la conducta del actor.

Pues bien, al respecto, resulta preciso destacar que la responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la

privación en los eventos del artículo 414 citado, se fundaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal, sino en la antijuridicidad del daño sufrido, y por último, se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

En los delitos contra menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 del 2009, el sindicado no puede ser objeto de los subrogados penales de la ley 906 de 2004, argumento que sirve de base para establecer que la Rama Judicial en tales casos, no es responsable de privación injusta de la libertad, por cuanto el juez de control de garantías tan solo podía dar cumplimiento al imperativo legal.

Ahora bien, el sistema jurídico Colombiano ha reconocido que la Constitución es norma de normas y por tanto impera su supremacía, es así que el artículo 44 la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; esto quiere decir que ninguna norma ni ninguna interpretación de la misma pueden ir en contravía de la Carta. La misma Constitución ha establecido además que la actividad judicial está sujeta al "*imperio de la ley*".

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia, haciendo alusión a la prevalencia de los derechos de los niños por mandato constitucional, al principio *pro infans* y a la situación de alta gravedad por la que atraviesa el país en materia de agresiones contra la integridad física y sexual de los menores, advirtió que a los adultos se les exige un deber de conducta basado en el respeto irrestricto y un trato prudente para con los niños, de modo que cuando ello se desatiende y se quebrantan esos deberes de conducta moral, surge el dolo civil que redime la obligación de reparar. Por consiguiente, cuando el procesado haya dado lugar a la imputación de la conducta punible por razón del trato estrechamente cercano, abusivo o imprudente que tuvo con el menor de edad, debe traerse a colación este pronunciamiento jurisprudencial.

De esta manera, se tiene entonces que la Fiscalía con su actuar, es la única causa efectiva del daño, si es que el mismo alguna vez se verificó, pues valga reiterar, al ser la detención una carga que debían soportar el aquí demandante, aún no se encuentra acreditada la existencia de un daño en el presente asunto, como quiera que efectivamente si existía un delito y/o actuación irregular del hoy demandante y que no pudo ser encausada debidamente.

Es menester indicar que en el presente caso, atendiendo a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación fue la encargada de realizar la investigación de los hechos, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible, por lo tanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, bien sea por responsabilidad de la Fiscalía.

Ello, adicionalmente, por cuanto si bien es cierto al Juez de Control de Garantías le corresponde impartir legalidad a la captura e imponer la medida de aseguramiento, también lo es que este obra de acuerdo con las pruebas legal y previamente recaudadas por la Fiscalía, en las cuales esta última avala su solicitud de imponer la medida de aseguramiento.

Ahora bien, el Juez de Control de Garantías no era el competente para demostrar si se cometió o no el punible, o para entrar en análisis más profundos con relación a los medios probatorios que tenía en su poder la Fiscalía y de aquellos que pudiere

recolectar para el desarrollo de la etapa del juicio oral. Dicha competencia le corresponde al Juez de Conocimiento, quien determina qué tan lesiva o grave es la conducta del actor.

En orden a lo anterior, es claro que en el momento en que se dio la captura, se tenían pruebas más que fehacientes que daban cuenta de la participación del señor Jhon Armando Cortes Torres, en la comisión del delito anunciado y, fueron precisamente esos indicios, los que presumiblemente justificaron la imposición de la medida, atendiendo a la imputación que se le hizo y la prueba que al respecto obraba. Recuérdese que el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, estableció:

"Artículo 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda."

Del mismo modo, el artículo 308 de la misma normativa conmina al Juez de Control de Garantías, a decretar la medida de aseguramiento petitionada por la Fiscalía cuando de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recogidas, "se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga", lo que implica que al existir pruebas razonables de la participación del imputado, se debía solicitar (por la Fiscalía) y decretar (por el Juez de Control de Garantías) la medida, tal y como se hizo.

Cosa distinta es que las pruebas sobrevinientes, y propias del desarrollo del proceso penal, permitieran establecer la circunstancia particular que fue la que finalmente lo desvinculó del proceso, lo que no obsta para aseverar que la medida fue injusta, pues trascurrió el tiempo suficiente para que con el recaudo de pruebas, se estableciera la imposibilidad de la Fiscalía de desvirtuar la presunción de inocencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria."¹

Por esto, atendiendo a la forma en la que se desarrollaron los hechos en el proceso de la referencia, a la denuncia realizada, y a las evidencias probatorias que tenían las entidades demandadas para adoptar las decisiones de imputación y medida de aseguramiento, no hay lugar a declarar su responsabilidad pues, de la lectura de las normas transcritas, se surtieron las etapas necesarias que permitieron demostrar la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en ninguna manera,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá 15 de agosto de 2018 Rad. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

implica que la medida fue desproporcionada, y más cuando la misma está relacionada con acto sexual en contra de las mujeres.

Lo anterior además, por cuanto como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C 295 de 2013: ***“las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”***.

Es prioritario entonces manifestar que existiendo o no retractación, y en este tipo de delitos, existe un deber acentuado de las autoridades de investigar, como quiera que la mujer MENOR sometida a conductas sexuales es sujeto de protección especial.

Respecto a temas relacionados con hecho de un tercero, y denuncia según delitos sexuales, debemos traer a colación reciente del Consejo de Estado **Radicación número: 73001-23-33-005-2014-00520-01(57954)**:

Así pues, para la Sala, el proceso penal que se inició en contra del aquí actor, con la respectiva imposición de la medida de aseguramiento, **fue consecuencia directa de la falsa denuncia** de la madre de la menor para afectar al hoy actor, **lo cual resultó ajeno e imprevisible para los entes demandados, pues, dado el engaño**, el convencimiento que del mismo fundaron en los profesionales que trataron a la menor y en la disposición legal que prevé la imposición de medida de aseguramiento en tales casos, **tanto la Fiscalía como la Justicia Penal debieron actuar en la forma en que procedieron**, hasta que, con ocasión del desistimiento de la denuncia y el establecimiento de que todo fue un engaño, absolvieron de responsabilidad penal al hoy actor. Como consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada que dispuso negar las pretensiones de la demanda, por los motivos aquí expuestos.

Frente a los perjuicios materiales, DAÑO EMERGENTE solicito que los mismos no sean tenidos en cuenta como quiera que son enunciados de manera general, sin ser precisados, y sin soporte alguno, sin tener factura y/o declaración de renta.

Frente a los perjuicios materiales, LUCRO CESANTE, solicito se desestimen, ya que La jurisprudencia del Consejo de Estado cuando no está probado el salario que percibía la víctima, aplica una presunción según la cual una persona luego de recuperar su libertad demora 8.75 meses en conseguir trabajo y, por ello, reconoce lucro cesante por este tiempo. Asumir este criterio para INDEPENDIENTES, es improcedente, en tanto, la tesis jurisprudencial solo cobija a los trabajadores DEPENDIENTES, pues les reconoce el lucro cesante por el tiempo que demoran en conseguir empleo. **No se deben tener en cuenta, como quiera que el mismo demandante no informa actividad laboral, sin aportar certificación tributaria alguna que lo soporte y refieran a tales ingresos.** De igual manera se debe insistir en que para la aplicación del referido criterio jurisprudencial es preciso que se demuestre que la víctima tenía empleo y lo perdió con ocasión de la privación de la libertad, pues en caso contrario no podría aplicarse.

De acuerdo con lo expuesto, no se logró establecer el nexo causal que existe en relación con el daño alegado por los demandantes y la actuación de los jueces, por lo que solicito al Honorable despacho aceptar las excepciones propuestas y absolver a esta institución, por cuanto no existe responsabilidad alguna imputable a

la entidad que represento por evidenciarse culpa exclusiva de la víctima hoy demandante, al parecer no adopto las correctas conductas que dicho papel le infieren ante la sociedad. De igual manera y de acuerdo a lo enunciado, respecto del papel investigativo de la Fiscalía, solicito se tenga en cuenta los argumentos para excluir a esta entidad en caso de encontrar responsabilidad, ya que reitero la misma no corresponde a la Judicatura, por las falencias que en últimas conllevaron a dicha institución a renunciar a los cargos, como quiera que no hubo apelación.

Solicito igualmente sea valorado el fallo del juzgado administrativo 7 por las razones aludidas radicado 201600254 y sea tenido en cuenta el reciente fallo del consejo de estado con Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615), para que en casos como el tratado se aplique el régimen de responsabilidad subjetiva y se desconozcan las pretensiones de la demanda y por ende se accedan a las excepciones propuestas.

III.EXCEPCIONES

1. ***“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”***, esto es, un daño antijurídico, un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, lo cual se traduce en una falla de la administración y el nexo causal, que implica la comprobación de que el daño o perjuicio se produjo como consecuencia del actuar de una autoridad jurisdiccional.

Es de advertir que la Judicatura tenía el deber legal de adelantar la citada investigación de carácter penal en atención a la gravedad de los hechos relacionados y donde se viera involucrada una menor.

2. ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”***, toda vez que en el presente caso, fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible.

Además, en el presente asunto la Fiscalía incumplió sus deberes probatorios y de adecuación de la acusación, y si bien por esta causa el Juez se vio obligado a absolver al procesado, no surge por ello la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria. De igual manera se advierte que la Fiscalía renuncio a la persecución, a su teoría del caso, y por ende a la acción penal, además **de que el juez de conocimiento manifestó que hubo ausencia probatoria o un mejor trabajo investigativo de la Fiscalía.**

3. ***“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial”***, pues no sólo la detención era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar por lo considerado en precedencia, sino que además la falencia en el despliegue probatorio y acusación por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015).

4. **Culpa Exclusiva de la víctima.** Como se ha advertido, si bien existió absolución, evidentemente la captura, además de los hechos que rodearon la conducta del indiciado, hoy demandante, con llevaron a su detención como quiera que había una denuncia en su contra por un aparente abuso sexual.

En efecto, sin perjuicio de la presunción de inocencia de quien ha resultado absuelto de la conducta punible endilgada, existen conductas previas del administrado que pueden serle reprochadas desde la óptica civil, v.gr. el incumplimiento de los deberes propios del

ciudadano en el ámbito de los hechos que generaron la investigación en su contra, como se evidencia de trata de una menor de 14 años.

Adicionalmente, el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, estipula que cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, sea esta privativa o no de la libertad, presentando los elementos fácticos, de los cuales se permita inferir de manera razonada que han desaparecido los requisitos para decretarla establecidos en el artículo 308 de la misma ley. La Corte declaró inexecutable el aparte que limitaba este derecho a una sola vez. Así las cosas, también debe alegarse como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el que el procesado no haya hecho uso de este derecho que le concede la ley, puesto que en el sistema penal acusatorio las partes ejercen un papel activo, en tanto, al igual que la Fiscalía pueden ejercer una labor investigativa que les permita aportar pruebas que favorezcan los intereses del sujeto procesal al que defienden, de modo que es deber de la parte acusada, aportar las pruebas que le permitan soportar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento. Si no se hizo uso de este mecanismo procesal, y se esperó a presentar las evidencias hasta la etapa del juicio ante el juez de conocimiento, es una cuestión imputable al procesado por su inactividad, por lo que por su propia culpa extendió la privación de su libertad

Se advierten que las menores eran como sus hijas, pero que por situaciones extraprocesales, se tuvo que dejar en libertad al hoy demandante.

5. Excepción de cumplimiento de un deber legal.

Por las situaciones advertidas, además de tratarse de un menor, el juez de control de garantías no puede en su actividad de injerencia razonable, buscar justificación al sindicado como quiera que se trataba del delito en contra de un menor, actividad de elucubración y mayor desgaste probatorio recaería sobre el juez de conocimiento.

6. Excepción respecto de la protección del principio Pro Infans.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia, haciendo alusión a la prevalencia de los derechos de los niños por mandato constitucional, al principio *pro infans* y a la situación de alta gravedad por la que atraviesa el país en materia de agresiones contra la integridad física y sexual de los menores, advirtió que a los adultos se les exige un deber de conducta basado en el respeto irrestricto y un trato prudente para con los niños, de modo que cuando ello se desatiende y se quebrantan esos deberes de conducta moral, surge el dolo civil que redime la obligación de reparar. Por consiguiente, cuando el procesado haya dado lugar a la imputación de la conducta punible por razón del trato estrechamente cercano, abusivo o imprudente que tuvo con el menor de edad, debe traerse a colación este pronunciamiento jurisprudencial.

Se advierte que se dio denuncia de la madre en contra de su compañero, por lo que informaron las menores.

7. Hecho de un tercero

El mismo se da en atención a la denuncia interpuesta por la señora ANDREA HENAO ARSTIZABAL, según hechos ocurridos contra la dignidad sexual de sus hijas.

8. Excepción genérica. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de acuerdo al material probatorio arrojado al proceso penal.

IV.PRUEBAS

Solicito a la H. Juez tener como pruebas documentales:

- Las aportadas con la contestación de la demanda.
- Sustitución de poder debidamente otorgada por el Dr. Julián A. González Jaramillo, como apoderado principal.
- Solicito su señoría sea allegado en especial el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación y demás piezas procesales de la investigación penal, como lo es los informes ejecutivos, informes de campo, informes de medicina legal y entrevistas realizadas.

V.ANEXOS

- Documentos aducidos como prueba.

VI.NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 27 N° 17 – 19, Piso 6º, Edificio Consejo de la Judicatura de esta ciudad, teléfono 8800552.

Buzón de Notificaciones: dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ GUARÍN

C.C. No. 1.053.840.094

T.P.: 307.741 del C. S. de la J